



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00689-2018-PA/TC

LIMA

SANTOS FLORENTINO BRACO

SANTAMARÍA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Florentino Braco Santamaría contra la resolución de fojas 285, de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00689-2018-PA/TC  
LIMA  
SANTOS FLORENTINO BRACO  
SANTAMARÍA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 6, de fecha 10 de octubre de 2012 (f. 56), emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada su demanda de nulidad de acto administrativo interpuesta contra el Ministerio de Defensa; y ii) la Casación Previsional 4339-2014 LIMA, de fecha 6 de mayo de 2015 (f. 5), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación. Manifiesta que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la pensión, a la igualdad y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Agrega que la resolución que dispone “cúmplase lo ejecutoriado” aún no le ha sido notificada.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta ha sido interpuesta el 16 de noviembre de 2015 (f. 101), en tanto que la resolución casatoria le fue notificada con fecha 18 de setiembre de 2015 (f. 4). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa oportuno precisar que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la resolución que ordena “cúmplase lo ejecutoriado”, tal como refiere el demandante, en la medida en que la demanda subyacente fue desestimada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00689-2018-PA/TC  
LIMA  
SANTOS FLORENTINO BRACO  
SANTAMARÍA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL